

ÍNDICE

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.2 Claustro Universitario

1.2.1 Modificación parcial del Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro Universitario (aprobada en Claustro Universitario de 13 de julio de 2023) p. 1

1.3 Consejo de Gobierno

1.3.1 Reglamento de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad de Huelva en Estudios Oficiales de Grado y Máster (aprobado en Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023) p. 8

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 Nombramientos y ceses

2.1.1 Relación de ceses de cargos (informados en Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023) p. 16

2.1.2 Relación de nombramientos de cargos (informados en Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023) p. 16

3. OTRAS DISPOSICIONES

3.3 Consejo de Gobierno

3.3.1 Relación de convenios informados por la Asesoría Jurídica de la Universidad de Huelva (puestos en conocimiento del Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023) p. 16

3.3.2 Relación de contratos de investigación al amparo de los arts. 68/83 informados por la Asesoría Jurídica de la Universidad de Huelva (puestos en conocimiento del Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023) p. 16

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.2 Claustro Universitario

1.3.2 Modificación parcial del Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro Universitario (aprobada en Claustro Universitario de 13 de julio de 2023)

Preámbulo

Entrada en vigor la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se procedió a la aprobación del Reglamento de Elección a Claustro de la Universidad de Huelva, con fecha de 5 de marzo de 2002. El Reglamento respondía, así, a la exigencia derivada de la propia Ley Orgánica, en consonancia con el principio de autonomía universitaria del artículo 27.10 de la Constitución, del que deriva el reconocimiento constitucional de la potestad normativa de las universidades para dotarse de una regulación específica y diferenciada. De hecho, en desarrollo del citado precepto constitucional, la Ley Orgánica de Universidades precisaba en su artículo 2 que esa potestad de autonormación se proyectaba sobre la elaboración de sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno.

Veinte años después de la aprobación de este Reglamento, son diversas las circunstancias que aconsejan la revisión del mismo, en la medida en que sólo se ordenan las cuestiones estrictamente procedimentales, dejando a salvo la composición y funcionamiento del Claustro universitario, que habrá de adaptarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el marco de un proceso de revisión de los Estatutos derivados de esta última Ley.

En este contexto, de un lado, se ha producido la reforma de las leyes administrativas básicas, justificando la revisión de aspectos esenciales vinculados a las mismas. De otro lado, la experiencia adquirida durante la pandemia respecto del voto electrónico en los procesos electorales llevados a cabo en las Juntas de Centro, así como al Rectorado, nos permiten reconocer la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo una modificación en profundidad del proceso electoral, para adaptarlo a esta posibilidad, con la que ir avanzando en la consolidación de la administración electrónica. A nuestra propia experiencia se suma la de otras Universidades que han implantado el voto electrónico como fórmula general de articulación de los procesos electorales.

Se trata de una reglamentación necesaria, con la que poder atender futuros procesos electorales, y proporcionada, que, además, sigue las líneas maestras de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, Electoral General. Junto a ello, esta norma permite avanzar en la consecución de los ODS, y, en particular, de los relativos a la Educación de Calidad (Objetivo 4) y a las Instituciones Sólidas (Objetivo 16).

En su virtud, el Consejo de Gobierno, en sesión ordinaria de 19 de julio de 2023, de acuerdo con la competencia que le atribuye el actual artículo 19.x) de los Estatutos, aprueba el presente Reglamento

Artículo 1. Modificación del artículo 4.

El artículo 4 debe decir lo siguiente:

1. Los actos electorales serán publicados en el Tablón Electrónico Oficial de la Universidad de Huelva (TEO). Asimismo, a efectos meramente informativos, la Secretaría General comunicará a la Comunidad Universitaria mediante correo electrónico la publicación de dichos actos, facilitando el acceso al TEO.

2. Cada acto electoral publicado estará accesible en el TEO durante el proceso electoral.

3. Las notificaciones que deban realizarse de forma individualizada se llevarán a cabo a través de la dirección electrónica habilitada única usada en la Universidad, dado que el estudiantado, Personal Docente e Investigador y Personal de Administración y Servicios están obligados a la recepción de estas notificaciones.

Artículo 2. Modificación del artículo 13.

El artículo 13 debe decir lo siguiente:

En el día hábil siguiente al dictado de la resolución, la Secretaría General procederá a su publicación en el TEO, además de a la comunicación a la Comunidad Universitaria a través de correo electrónico a la que se refiere el artículo 4.1.

Artículo 3. Modificación del artículo 16.

El artículo 16 debe decir lo siguiente:

El titular de la Secretaría General procederá a la confección del censo electoral provisional, en la forma que estime oportuna, culminándola en el plazo de 7 días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el art. 13.

Artículo 4. Modificación del artículo 17.

El artículo 17 debe decir lo siguiente:

En el día hábil siguiente a la finalización de plazo previsto en el artículo anterior, la Secretaría General procederá a la publicación en el TEO de la elaboración del censo provisional, comunicándolo a la Comunidad Universitaria a través de correo electrónico. El censo estará accesible a través del sitio web que articule la Secretaría General para el proceso electoral, para su consulta individualizada, así como en la sede física de este órgano en el Rectorado y en la oficina física del registro de la Universidad de Huelva para su consulta general de los miembros de la Comunidad Universitaria que así se acrediten.

Artículo 5. Modificación del artículo 18.

El artículo 18 debe decir lo siguiente:

A partir de la publicación a que se refiere el artículo 17 y en el plazo de dos días hábiles, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral. Se tendrá por interesado el afectado o cualquier miembro del colegio electoral en el que el afectado figure errónea o indebidamente o en el que el afectado debería figurar.

Artículo 6. Modificación artículo 22.

El artículo 22 debe decir lo siguiente:

1. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo establecido en el artículo 20, la Secretaría General procederá a la publicación del acuerdo de rectificación del censo en el TEO, además de comunicación a la Comunidad Universitaria a través de correo electrónico. El censo estará accesible a través del sitio web que articule la Secretaría General para el proceso electoral, pudiendo consultarse sólo de forma individualizada.

2. Asimismo, en el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 20, la Secretaría General notificará a cada uno de los reclamantes al censo provisional la resolución de su reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando difiera del reclamante o la resolución haya sido acordada de oficio.

3. A la vista del acuerdo de la Junta Electoral de rectificación del censo provisional, la Secretaría General confeccionará el censo electoral definitivo a fin de que esté disponible para la mesa electoral que se constituya. El censo definitivo coincidirá con el provisional corregido con las rectificaciones acordadas, en su caso, por la Junta Electoral. En caso de discrepancia por errata, el elector/a podrá hacer valer la verdad mediante la exhibición, en el momento de votar, de la notificación de la resolución de su reclamación o de copia de la comunicación del acuerdo de rectificación a cualquiera de sus receptores.

Artículo 7. Modificación del artículo 23.

El artículo 23 debe decir lo siguiente:

1. Dado que el proceso electoral se articulará con voto electrónico, se constituirá una única Mesa electoral, formada por una persona representante de cada uno de los Sectores definidos en el artículo 6 del presente Reglamento en relación con el artículo 25.1 de los Estatutos, que actuarán como presidente, secretario/a y vocales. Quedan excluidas las personas que hayan presentado su candidatura y los miembros de la Junta Electoral.

2. La Junta Electoral designará por sorteo una letra del abecedario por la que comenzará el orden alfabético

conforme al cual se hará el nombramiento de cargos de la Mesa Electoral de cada sector. Dicha letra será comunicada y publicada en el plazo previsto en el artículo 20, junto a la indicación del lugar en el que se ubicará la Mesa electoral, para el desempeño de sus funciones. Para cada uno de los miembros de su respectivo sector se designará, igualmente por sorteo, una persona suplente.

3. En el plazo de dos días hábiles desde que se publica el acuerdo de rectificación del censo provisional por la Secretaría General de acuerdo con el artículo 20, la Junta Electoral acordará todos los nombramientos conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. En el siguiente día hábil a la terminación del plazo del apartado anterior, la Secretaría General procederá a la publicación en el TEO del acuerdo de designación de cargos de la Mesa Electoral, con indicación de los preceptos que regulan las posibles reclamaciones. Asimismo, la Secretaría General notificará por los medios electrónicos previstos en este Reglamento a cada una de las personas afectadas su nombramiento.

Artículo 8. Supresión del artículo 24

Artículo 9. Supresión del artículo 25

Artículo 10. Supresión del artículo 26

Artículo 11. Supresión del artículo 27

Artículo 12. Renumeración del artículo 28, que pasa a ser artículo 24.

Artículo 13. Renumeración del artículo 29, que pasa a ser artículo 25 y modificación.

El apartado segundo del artículo 25 debe decir lo siguiente:

2. La reclamación se presentará mediante escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo de 2 días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el artículo 23.4.

Artículo 14. Renumeración del artículo 30, que pasa a ser artículo 26.

Artículo 15. Renumeración del artículo 31, que pasa a ser artículo 27.

Artículo 16. Renumeración del artículo 32, que pasa a ser artículo 28 y modificación.

El apartado 2 del artículo 28 debe decir:

2. La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por falta de legitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 26.1), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su

desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará el mantenimiento o el alzamiento –a instancia de parte o de oficio- de la designación; se podrá decretar el alzamiento condicionado a la acreditación documental.

Artículo 17. Renumeración del artículo 33, que pasa a ser artículo 29 y modificación.

El artículo 29 debe decir lo siguiente:

1. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo establecido en el artículo 28.1, la Secretaría General procederá a la publicación en el TEO del mantenimiento, alzamiento absoluto o alzamiento condicionado de las designaciones recurridas, comunicándolo a la Comunidad Universitaria.

2. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 28.1, la Secretaría General notificará por los medios electrónicos previstos en este Reglamento a cada uno de los reclamantes a las designaciones de los cargos de la Mesa electoral la resolución de su reclamación por la Junta Electoral.

Artículo 18. Renumeración del artículo 34, que pasa a ser artículo 30 y modificación.

El artículo 30 debe decir lo siguiente:

1. Los reclamantes de quienes se hubiere resuelto el alzamiento condicionado podrán aportar la acreditación documental de la causa alegada en el plazo de 3 días hábiles posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 29.2.

2. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral acordará o el levantamiento absoluto de la designación o su mantenimiento. Al siguiente día hábil, la Secretaría General procederá a la publicación en el TEO del acuerdo de la Junta Electoral.

3. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo a que se refiere el apartado segundo, la Secretaría General notificará por los medios electrónicos previstos en este Reglamento a los reclamantes a las designaciones de cargos de mesas electorales la resolución de su reclamación por la Junta Electoral.

4. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución, cuando se haya tomado de oficio.

5. La resolución por la que la Junta Electoral decreta el mantenimiento o el alzamiento absoluto de la designación de cargos de mesas electorales agotará la vía administrativa.

Artículo 19. Supresión del artículo 35

Artículo 20. Renumeración del artículo 36, que pasa a ser artículo 31.

Artículo 21. Renumeración del artículo 37, que pasa a ser artículo 32.

Artículo 22. Renumeración del artículo 38, que pasa a ser artículo 33, y modificación.

Se modifica el apartado quinto, que debe decir lo siguiente:

5. Las personas candidatas figurarán en las papeletas electorales en el orden alfabético resultante del sorteo a que se refiere el artículo 23.2.

Artículo 23. Renumeración del artículo 39, que pasa a ser artículo 34.

Artículo 24. Renumeración del artículo 40, que pasa a ser artículo 35 y modificación.

El artículo 35 debe decir lo siguiente:

La Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de las candidaturas mediante dictado de resolución, en el plazo de tres días hábiles a partir de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 34.1.

Artículo 25. Renumeración del artículo 41, que pasa a ser artículo 36 y modificación.

El artículo 36 debe decir lo siguiente:

En el siguiente día hábil a la terminación del anterior plazo, la Secretaría General procederá a su publicación en el TEO, comunicándolo a la Comunidad Universitaria.

Artículo 26. Renumeración del artículo 42, que pasa a ser artículo 37, y modificación.

Se modifica el apartado primero, que debe decir lo siguiente:

1. En el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el artículo 36, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones mediante el escrito correspondiente. A estos efectos, se entenderá por interesado cualquier elector/a del colegio electoral de que se trate y cualquier persona candidata perteneciente al grupo afectado.

Artículo 27. Renumeración del artículo 43, que pasa a ser artículo 38, y modificación.

El artículo 38 debe decir lo siguiente:

A partir de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 37.1 y en el plazo de tres días hábiles, la Junta Electoral deberá acordar la rectificación de la proclamación provisional de candidaturas que estime procedente. Para ello,

resolverá las reclamaciones presentadas por los interesados; igualmente, a propuesta de la Secretaría General, la Junta Electoral podrá acordar de oficio la corrección de errores, inclusiones indebidas o exclusiones indebidas detectadas. El acuerdo de rectificación de la proclamación de candidaturas agotará la vía administrativa.

Artículo 28. Renumeración del artículo 44, que pasa a ser artículo 39, y modificación.

Se modifica el apartado primero, que debe decir lo siguiente:

1. La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por ilegitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 37.2), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará: haber lugar a la subsanación instada por estimación de la reclamación o de otra reclamación sobre la misma persona o por rectificación de oficio; haber lugar a una subsanación distinta referida a la misma persona por estimación de otra reclamación o de una rectificación de oficio; o no haber lugar a la subsanación instada.

Artículo 29. Renumeración del artículo 45, que pasa a ser artículo 40, y modificación.

El artículo 40 debe decir lo siguiente:

1. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo establecido en el artículo 38, la Secretaría General procederá a la publicación en el TEO del acuerdo de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas tomado por la Junta Electoral, comunicándolo a la Comunidad Universitaria.
2. En el plazo de tres días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 38, la Secretaría General notificará por los medios electrónicos previstos en el Reglamento a los reclamantes a la proclamación provisional de candidaturas la resolución de la reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando difiera del reclamante o la resolución se haya tomado de oficio.

Artículo 30. Renumeración del artículo 46, que pasa a ser artículo 41, y modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo 41, que debe decir lo siguiente:

1. A la vista del acuerdo de la Junta Electoral de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas, la Secretaría General confeccionará la lista definitiva de candidaturas y procederá a su publicación en el TEO en el siguiente día hábil a la publicación del citado acuerdo de rectificación, comunicándolo a la Comunidad Universitaria.

Artículo 31. Renumeración del artículo 47, que pasa a ser el artículo 42.

Artículo 32. Renumeración del artículo 48, que pasa a ser el artículo 43 y modificación.

El artículo 43 debe decir lo siguiente:

1. Expirado el plazo previsto en el artículo 42.1 para la campaña electoral, el siguiente día hábil tendrá la consideración de jornada de reflexión.

2. La jornada electoral será el primer día hábil siguiente a la jornada de reflexión. Las actividades docentes, investigadoras y de gestión sufrirán únicamente las limitaciones imprescindibles para el buen desarrollo de la jornada electoral, sin que se articule permiso alguno para el ejercicio del voto, habida cuenta que el mismo se llevará a cabo por sistema de voto electrónico.

3. Durante la jornada de reflexión, la jornada electoral y eventuales días naturales intermedios no podrán llevarse a cabo actos de campaña electoral.

Artículo 33. Renumeración del artículo 49, que pasa a ser el artículo 44 y modificación.

El artículo 44 debe decir lo siguiente:

1. La votación se llevará a cabo mediante sistema de voto electrónico. El sistema de votación electrónica deberá garantizar: a) La accesibilidad del proceso, de tal manera que no se cree una barrera tecnológica que dificulte la participación, b) Seguridad del canal de transmisión del voto, c) La confidencialidad, secreto y anonimato de los votos emitidos, d) La integridad del escrutinio, que deberá tener en cuenta el voto emitido por cada votante.

La Universidad deberá realizar cuantas campañas de información procedan con carácter previo a la jornada electoral sobre el sistema de voto electrónico que vaya a utilizarse.

2. El sistema de votación electrónica presentará la configuración de la papeleta de acuerdo con los procesos electorales de la Universidad de Huelva. Facilitará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas, de forma que reciban un trato igualitario y no se favorezca la percepción de unas sobre otras. Asimismo, se permitirá el voto en blanco.

Artículo 34. Renumeración del artículo 50, que pasa a ser el artículo 45 y modificación.

El artículo 45 debe decir lo siguiente:

1. La mesa electoral se constituirá a las 9:00 horas de la jornada electoral y quedará abierta a las 9:30 horas o en el momento posterior en que pueda quedar constituida.

2. La mesa electoral quedará constituida una vez cuente con tres miembros, debiendo concurrir al momento de la constitución titulares y suplentes. La mesa deberá actuar siempre con al menos dos miembros.

3. A las 17:30 se cierra la emisión del voto electrónico.

4. Quien vaya a emitir su voto se identificará de manera segura, conforme al sistema de identificación que determine la Junta Electoral. El software de votación electrónica detecta al elector/a y le permite votar en su circunscripción electoral. En todo caso, el voto será secreto, personal, directo y libre.

5. Corresponden a la mesa electoral las siguientes funciones:

- Extender las actas correspondientes. En este sentido, antes del inicio de la votación electrónica, se constituirá la mesa electoral que procederá a extender el acta de constitución.
- Velar por el correcto desarrollo del proceso.
- Responsabilizarse de los mecanismos de seguridad que la herramienta de voto electrónico establezca para la administración y recuento del voto electrónico.
- Ordenar, previo asesoramiento, la resolución de las incidencias o anomalías técnicas que puedan surgir durante el proceso electoral, excepto las que sean competencia de la Junta Electoral Central. Los interesados podrán plantear a la mesa electoral las cuestiones que estimen precisas a efectos de salvaguardar sus derechos. La mesa electoral deberá resolverlas en la forma que estime oportuna, haciéndolo constar en el acta electoral como incidencias.
- Autorizar la apertura de la urna digital, una vez finalizado el proceso de emisión de los votos, autorizar el recuento de los votos y certificar el resultado.

Artículo 35. Renumeración del artículo 51, que pasa a ser el artículo 46 y modificación.

El artículo 46 debe decir lo siguiente:

1. En el momento de su constitución, el Presidente de la mesa recibirá toda la documentación necesaria para el desarrollo de la jornada electoral y que abarcará:

- 1º. Copia del presente reglamento.
- 2º. Acta de constitución.
- 3º. Copia de las partidas correspondientes del censo electoral, en donde aparecerá la anotación "S.G."
- 4º. Relación de la composición de la mesa electoral.
- 5º. Acta electoral, en que figurará la relación de candidaturas a elegir.
- 6º. Otros documentos que puedan ser de interés.

2. Por Secretaría General se adoptarán las medidas precisas para la cumplimentación de lo dispuesto en el apartado

anterior, pudiendo servirse para ello del servicio con competencias en la coordinación de campus.

Artículo 36. Supresión del artículo 52.

Artículo 37. Renumeración del artículo 53, que pasa a ser artículo 47 y modificación

El artículo 47 debe decir lo siguiente:

1. Los electores/as procederán a la cumplimentación de la papeleta electrónica, marcando en la casilla o casillas correspondientes al candidato/a o candidatos/as elegidos. La candidatura titular que lleve asociada su suplente, se votará de forma conjunta, sin que quepa votar al uno sin el otro ni a ambos en votos diferenciados.

2. Cada elector/a podrá votar a un número máximo de candidatos/as igual al número de representantes a elegir menos un veinticinco por ciento. Si de esta operación quedara un resto decimal, sería redondeado por exceso hasta llegar al siguiente número entero. Las papeletas electorales contendrán a título indicativo la expresión del número máximo de X así calculado.

Artículo 38. Supresión del artículo 54

Artículo 39. Supresión del artículo 55

Artículo 40. Supresión del artículo 56

Artículo 41. Supresión del artículo 57

Artículo 42. Renumeración del artículo 58, que pasa a ser artículo 48 y modificación

El artículo 48 debe decir lo siguiente:

1. El trámite de escrutinio se iniciará en cuanto la votación electrónica quede cerrada, llevándose a cabo de acuerdo con el sistema de voto electrónico establecido.

2. El escrutinio será público.

3. Concluido el escrutinio, la persona que ostente la Presidencia de la mesa procederá a la lectura del resultado del mismo por sectores, procediendo finalmente a la exposición de los resultados.

A continuación, la mesa electoral procederá a la formalización del acta electoral. La Presidencia declarará finalizada la jornada electoral y, haciéndose cargo de toda la documentación, procederá a su depósito en Secretaría General. Con ello, la mesa electoral cesará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43. Supresión del artículo 59.

Artículo 44. Renumeración del artículo 60, que pasa a ser 49, y modificación.

El artículo 49 debe decir lo siguiente:

Las papeletas en las que no se haya seleccionado candidatura alguna serán computadas como votos en blanco.

Artículo 45. Supresión del artículo 6 .

Artículo 46. Supresión del artículo 62.

Artículo 47. Renumeración del artículo 63, que pasa a ser artículo 50.

Artículo 48. Renumeración del 64, que pasa a ser artículo 51 y modificación

El artículo 51 debe decir lo siguiente:

1. A las 11.00 horas del segundo día hábil tras la jornada electoral y en el Rectorado de la Universidad, la Junta Electoral, a través de su Comisión Permanente, procederá, en sesión pública, a la celebración del sorteo a efectos de resolver los empates habidos.

2. El desarrollo de la sesión será el siguiente:

1º. La persona que ocupe la Presidencia declarará abierta la sesión y expondrá los casos de empate que impliquen de modo inmediato un escaño en litigio.

2º. La persona titular de la Secretaría General (o en su defecto la persona de menor edad) procederá a introducir en una urna las papeletas con los nombres de todos los candidatos a los que se refiere el párrafo anterior por sector. En cada papeleta figurará el nombre y apellidos, el sector y el número de votos.

3º. Se procederá a extraer de la urna todas las papeletas, leyendo sus nombres y anotando el orden en que han sido extraídas, produciéndose, así el desempate.

4º. La persona que ocupe la Presidencia declarará cerrada la sesión, procediéndose seguidamente al levantamiento del acta correspondiente.

Artículo 49. Renumeración del artículo 65, que pasa a ser artículo 52, y modificación

El artículo 52 debe decir lo siguiente:

En el plazo de dos días hábiles, a partir de la celebración del sorteo de desempate, la Junta Electoral, mediante el dictado de la resolución correspondiente, procederá a la proclamación provisional de los candidatos/as electos, incluido el resultado del desempate. Esta resolución agota la vía administrativa.

La proclamación será definitiva en el plazo de 5 días hábiles desde la publicación dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 50. Renumeración del artículo 66, que pasa a ser artículo 53 y modificación

El artículo 53 debe decir lo siguiente:

En el siguiente día hábil al dictado de la resolución de que trata el artículo 52, la Secretaría General procederá a su publicación en TEO.

Artículo 51. Renumeración del 67, que pasa a ser artículo 54

Artículo 52. Renumeración del 68, que pasa a ser artículo 55

Artículo 53. Renumeración del 69, que pasa a ser artículo 56

Artículo 54. Renumeración del artículo 70, que pasa a ser artículo 57 y modificación

El artículo 57 debe decir lo siguiente:

1. En el plazo de diez días hábiles desde que se proclamen los componentes de la lista definitiva de personas electas, el Rector o Rectora procederá a efectuar la convocatoria de la sesión constitutiva del Claustro Universitario, mediante resolución rectoral que la Secretaría General remitirá a todas las personas electas en los tres días hábiles siguientes.

2. El Claustro Universitario será convocado a una primera sesión en dos convocatorias horarias. Al mismo tiempo, se harán otras dos convocatorias horarias para una segunda sesión a celebrar el segundo día hábil posterior a la primera sesión si en ésta no hubiera podido constituirse el Claustro, y otras dos convocatorias horarias para una tercera sesión a celebrar el segundo día hábil posterior a la segunda sesión si tampoco en ésta hubiera podido constituirse el Claustro.

3. La Secretaría General tendrá disponibles las credenciales de claustales a la entrada del local donde se celebre la sesión constitutiva.

Artículo 55. Renumeración del artículo 71, que pasa a ser artículo 58 y modificación.

El artículo 58 debe decir lo siguiente:

La sesión constituyente del Claustro Universitario se desarrollará de la siguiente forma:

1º. El Rector o Rectora, ocupando la Presidencia, declarará abierta la sesión.

2º. Seguidamente, instará al Secretario o Secretaria General a dar lectura de la relación alfabética de los miembros que han de componer el Claustro, anotándose las ausencias, a efectos de la existencia o no del *quorum* exigible, que será en primera convocatoria de la mitad más uno del total de los miembros y en segunda convocatoria de un tercio de los miembros. Si existiere *quorum*, la sesión continuará su desarrollo. Si no existiere, la Presidencia declarará cerrada la sesión hasta la segunda sesión convocada, en que se actuará de igual modo. Si tampoco en la segunda convocatoria de la tercera sesión se lograre alcanzar el *quorum*, se

procederá según el artículo 57 tomando la fecha de la tercera sesión como equivalente, para el cómputo del plazo, a la de publicación de candidaturas electas.

3º. Posteriormente, la Presidencia preguntará si existe algún motivo de carácter legal que pueda actuar como impedimento para la constitución del Claustro. Si no lo apreciara, la sesión continuará su desarrollo. Si, en cambio, estimara la existencia de impedimento, declarará cerrada la sesión y procederá a remover el impedimento para la próxima sesión convocada (segunda o tercera, según el caso), en que se actuará de igual modo. Agotada la tercera sesión sin remover el impedimento, se procederá según el artículo 57 tomando la fecha de la tercera sesión como equivalente, para el cómputo del plazo, a la de publicación de candidaturas electas.

4º. La Presidencia declarará constituido formalmente el Claustro.

5º. Seguidamente, se procederá a la designación de los miembros de la Mesa del Claustro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario.

6º. Finalmente, la Presidencia declarará cerrada la sesión, de la cual el Secretario o Secretaria General levantará el acta correspondiente.

Disposición Transitoria Única Composición del Claustro Universitario y convocatorias

Hasta tanto se lleve a efecto la modificación de los Estatutos, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, la composición del Claustro se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos vigentes, así como al Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Huelva de 5 de marzo de 2002, al que se ajustarán los plazos de las oportunas convocatorias.

Disposición Adicional Única Actualización de las referencias a la Junta de Gobierno

Las referencias a la Junta de Gobierno de la Universidad de Huelva contenidas en los artículos 10, 11, 14, 15 y Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera del Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro Universitario objeto de la presente modificación, deberán entenderse hechas al Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos de la Universidad.

Disposición Final Única Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor tras su aprobación por el Consejo de Gobierno y su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Huelva.

Anexo I
Tabla esquemática de plazos

Artículo	Día hábil	Acto electoral
10	X	Acuerdo del Consejo de Gobierno de convocatoria electoral
12	X + 1	Resolución rectoral de convocatoria electoral
13	X + 2	Publicación de la resolución rectoral y comunicación a la Comunidad Universitaria
16	X + 3/9	Confección del censo provisional
17	X + 10	Comunicación del censo provisional a la Comunidad Universitaria
18	X + 11/12	Presentación de reclamaciones al censo provisional
20	X + 13/15	Rectificación del censo provisional por Junta Electoral
23.2	X + 13/15	Sorteo letra para constitución de la mesa electoral por Junta Electoral
22.1	X + 16	Publicación de la rectificación del censo provisional y comunicación a la Comunidad Universitaria
22.2	X + 16/17	Notificación a interesados de la rectificación del censo
23.3	X + 17/18	Acuerdo por la Junta Electoral nombramientos de cargos de mesa electoral
23.4	X + 19	Publicación de designación de cargos de mesa y notificación a interesados
25.2	X + 20/21	Presentación de reclamaciones al nombramiento de cargos
28.1	X + 22/24	Resolución de las reclamaciones a los nombramientos por la Junta Electoral
29.1	X + 25	Publicación en TEO de la resolución de reclamaciones a los nombramientos
29.2	X + 25/26	Notificación de la resolución de reclamaciones a los interesados
30.1	X + 27/29	Presentación de acreditación derivada de las reclamaciones
30.2	X + 30/31	Nueva resolución de las reclamaciones a nombramientos por la Junta Electoral
30.2	X + 32	Publicación en TEO de la nueva resolución de reclamaciones a nombramientos
30.3	X + 33/34	Notificación de la nueva resolución a los interesados
34	X + 17/19	Presentación de candidaturas
35	X + 20/22	Proclamación provisional de candidaturas por Junta Electoral
36	X + 23	Publicación en TEO de la proclamación provisional y

		comunicación a la comunidad universitaria
37.1	X + 24/26	Presentación de reclamaciones a la proclamación provisional
38	X + 27/29	Rectificación de la proclamación provisional por la Junta Electoral
40.1	X + 30	Publicación en TEO de la rectificación de la proclamación y comunicación a la Comunidad Universitaria
40.2	X + 30/32	Notificación de la rectificación de la proclamación a los interesados
41	X + 31	Publicación de la lista definitiva de candidatos y comunicación a la Comunidad Universitaria
42	X + 32/38	Campaña electoral
43.1	X + 39	Jornada de reflexión
43.2	X + 40	Jornada electoral
51	X + 42	Sorteo de desempates
52	X + 43/44	Proclamación de candidatos electos
53	X + 45	Publicación de la proclamación y comunicación a la Comunidad Universitaria
27.1	X + 46/55	Convocatoria de la sesión constitutiva del Claustro
57.1	X + 56/58	Remisión de la convocatoria
57.2		Sesión constitutiva del Claustro

1.3 Consejo de Gobierno

1.3.1 Reglamento de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad de Huelva en Estudios Oficiales de Grado y Máster (aprobado en Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023)

Preámbulo

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, insta a las Universidades a aprobar normativas específicas para regular los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales, con el objeto de facilitar la movilidad del estudiantado entre los títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros.

En cada proyecto de título oficial, que deben presentar las Universidades para obtener la verificación y acreditación, debe incluirse referencia al sistema de reconocimiento y transferencia de créditos que la respectiva Universidad haya elaborado con objeto de hacer efectiva la movilidad de los estudiantes, lo cual hace oportuno contar con un texto único.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Huelva, de 21 de febrero de 2012, aprobó el Reglamento de Reconocimiento y Transferencia de créditos de la Universidad de Huelva para estudios oficiales de Grado. En sesión de 29 de abril de 2011, aprobó el Reglamento para el Reconocimiento y Transferencia de créditos de estudios de Másteres Oficiales. En sesión de 3 de julio de 2015 aprobó el reglamento de Reconocimiento de créditos en los estudios de Grado por la realización de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación. En sesión de 4 de mayo de 2018, aprobó el Reglamento para el Reconocimiento de créditos en estudios de Grado, por estudios universitarios no oficiales (Títulos Propios) y Experiencia Profesional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, teniendo en cuenta la similitud en los procedimientos para la gestión de reconocimiento en Grado y Máster y la actual dispersión normativa de la Universidad de Huelva frente a las diferentes situaciones que originan reconocimiento de créditos se hace oportuna la reunificación de los diferentes reglamentos de reconocimiento y transferencia en un texto único.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Huelva, para dar cumplimiento al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en base al Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, aprueba este reglamento, que viene a regular el procedimiento de Reconocimiento y Transferencia de Créditos en los Estudios Oficiales de Grado y Máster basado en el principio de reconocimiento de créditos ECTS por correspondencia de competencias, habilidades y conocimientos.

El Consejo de Gobierno, en el ejercicio de la competencia atribuida por el art. 19.x) de los Estatutos, acuerda la aprobación del presente Reglamento.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

1. Los procedimientos de reconocimiento y de transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales tienen por objeto facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros.

2. Las universidades deberán reflejar en los planes de estudios de cada título el volumen de créditos susceptibles de ser utilizados en estos procedimientos, y las condiciones y características genéricas de los mismos. Estos créditos reconocidos o transferidos serán recogidos en el expediente del o la estudiante y en el Suplemento Europeo del Título.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Este Reglamento será de aplicación a las Enseñanzas Oficiales de Grado y Master, con validez en todo el territorio nacional, aprobadas e impartidas en esta Universidad, según lo regulado en el RD 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Artículo 3.- Generalidades

1. El reconocimiento de créditos académicos hace referencia al procedimiento de aceptación por parte de una universidad de créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra universidad, para que formen parte del expediente del o de la estudiante a efecto de obtener un título universitario oficial diferente del que proceden.

2. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título. También podrán reconocerse créditos a partir de niveles de acreditación de competencias lingüísticas, participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

3. En este procedimiento no podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a trabajos de fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

4. No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en el título de origen por convalidación o reconocimiento, no obstante, se podrá optar a iniciar un nuevo proceso de reconocimiento.

Capítulo II Reconocimiento de Créditos en Enseñanzas Oficiales

Artículo 4.- Reconocimiento de créditos a partir de otros títulos universitarios oficiales

Específicamente para los títulos de Grado se deberá tener presente que:

1. Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca al mismo ámbito de conocimiento, todos los créditos superados en materias de formación básica en la titulación de origen serán objeto de reconocimiento automático, siempre que pertenezcan al mismo ámbito de conocimiento del título.

2. Si el número de créditos de formación básica en la titulación de origen es superior al de destino se reconocerán por créditos obligatorios u optativos.

3. Los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes se podrán reconocer atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.

4. Los créditos procedentes de estudios universitarios oficiales que no hayan sido reconocidos por no ajustar sus contenidos y/o competencias a los de alguna materia concreta del plan de estudios que cursa, podrán ser reconocidos como créditos optativos hasta un máximo de 6 créditos.

En los estudios oficiales de Máster serán objeto de reconocimiento en la titulación de destino los créditos relativos a asignaturas de la titulación de origen que procedan en atención a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas aportadas como mérito para su reconocimiento.

Artículo 5.- Reconocimiento por adaptación

A estos efectos los nuevos planes de estudios conducentes a un título oficial, contendrán un cuadro de equivalencias en el que se relacionarán las materias o asignaturas del plan o planes de estudio al que sustituyen, con sus equivalentes en el plan de estudios de la titulación a extinguir.

Artículo 6.- Reconocimiento por estudios oficiales realizados en universidades extranjeras

Los reconocimientos de créditos correspondientes a enseñanzas cursadas en centros extranjeros de educación superior se ajustarán por el RD 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

Artículo 7.- Estudios realizados en programas conjuntos nacionales o internacionales, en el marco de convenios suscritos por la Universidad de Huelva

En los casos de programas conjuntos nacionales o internacionales, el cómputo de los resultados académicos obtenidos se regirá por lo establecido en sus respectivas normativas y convenios.

Artículo 8.- Reconocimiento por enseñanzas universitarias no oficiales

1. Se consideran enseñanzas universitarias no oficiales los títulos propios aprobados según la normativa reguladora de las Enseñanzas Propias de la Universidad de Huelva o de otras universidades.

2. Las enseñanzas universitarias no oficiales se reconocerán en función de la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos en las materias superadas y los previstos en el plan de estudios del título de destino, o atendiendo a su carácter transversal.

3. El volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el 15 por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener.

4. Como excepción a lo establecido en el párrafo precedente, podrá superarse este porcentaje hasta llegar incluso a reconocerse la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no oficiales, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por el nuevo título universitario oficial en el cual se reconozcan los créditos académicos. En este caso, los sistemas internos de garantía de la calidad velarán por la idoneidad académica de este procedimiento.

Artículo 9.- Reconocimiento por experiencia profesional o laboral

1. La acreditación de la experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.

2. Con carácter general, siempre que el plan de estudios contemple la posibilidad o necesidad de realizar prácticas, el reconocimiento de créditos por experiencia laboral o profesional se aplicará preferentemente a este tipo de materias.

3. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

4. El volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el 15 por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener.

5. Los reconocimientos de créditos regulados en este artículo se harán en bloques de, al menos, 3 créditos. El cómputo de tiempo para la obtención de reconocimiento de créditos se realizará a razón de 6 créditos por cada año de experiencia.

6. Cuando el plan de estudios contemple el reconocimiento de créditos optativos por la realización de prácticas extracurriculares éstas serán consideradas como experiencia profesional.

Artículo 10.- Reconocimiento a partir de títulos de enseñanzas superiores no universitarias

1. Podrán ser reconocidos los créditos superados y cursados en estudios superiores oficiales para obtener un título de carácter oficial.

2. El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos de Grado y los módulos o materias del correspondiente título de Técnico Superior conforme al Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

3. Los centros elaborarán y harán públicas tablas que garanticen el reconocimiento de créditos, teniendo en cuenta la adecuación entre competencias, conocimiento y resultados de aprendizaje.

4. Cuando el reconocimiento se solicite para cursar enseñanzas conducentes a la obtención de un título que dé acceso al ejercicio de una profesión regulada, los centros deberán comprobar que los estudios alegados responden a las condiciones exigidas en los planes de estudio cuya superación garantiza la cualificación profesional necesaria.

5. La calificación a incorporar en estos reconocimientos será apto.

6. En el caso de la suscripción de un convenio entre un centro de formación profesional de grado superior y un centro universitario, aprobado por el órgano de gobierno de la universidad y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma, la proporción de créditos reconocibles en un título universitario oficial de Grado podrá ser de hasta el 25 por ciento de la carga crediticia total de dicho título.

Artículo 11.- Reconocimiento por participación en actividades universitarias

1. Serán objeto de reconocimiento en los estudios de grado los créditos con relación a la participación del estudiantado en actividades universitarias:

- Solidarias y de cooperación.
- Culturales.
- Deportivas.
- De Representación estudiantil.
- Actividades académicas que con carácter docente organice la universidad.

2. Quedan excluidas del apartado e. del punto anterior las actividades que tengan un carácter complementario a una titulación concreta.

3. El número de créditos reconocido por estas actividades se restará de los créditos de optatividad previstos en el correspondiente plan de estudios.

4. Los reconocimientos realizados en virtud de este procedimiento no tendrán calificación.

5. El reconocimiento de créditos por realización de actividades universitarias solo se podrá efectuar siempre que dichas actividades se hayan realizado simultáneamente a las enseñanzas del correspondiente plan de estudios a cuyo expediente se solicita la incorporación.

Artículo 12.- Reconocimiento por acreditación de competencia lingüística en los estudios de Grado

1. Se podrá reconocer, en los estudios de grado, la acreditación de competencia lingüística de niveles superiores al exigido en cada titulación, a razón de dos créditos por cada nivel de la misma lengua, según los niveles de acreditación del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas (B2-C1-C2).

2. En el caso de que el estudiante haya acreditado la competencia lingüística necesaria para su titulación, podrá reconocer la acreditación de competencia lingüística de otra lengua a partir de un nivel B1, incluido.

3. Se podrán reconocer hasta un máximo de 6 créditos optativos por acreditación de competencia lingüística en lengua extranjera según lo indicado en este artículo.

4. Las acreditaciones de idiomas susceptibles de ser reconocidos serán aquellas que figuran en las tablas de certificados oficiales aceptados por las Universidades Públicas Andaluzas para la acreditación de lenguas y su correspondencia con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, según el convenio de colaboración de las universidades andaluzas para la acreditación de dominio de lenguas.

Artículo 13.- Créditos a reconocer por participación en actividades universitarias y acreditación de competencia lingüística en los estudios de Grado

1. Únicamente será posible el reconocimiento de créditos por participación en actividades universitarias y/o acreditación de competencia lingüística si, de forma individual o conjunta, se alcanza un mínimo de seis créditos.

2. El máximo a reconocer por actividades solidarias y de cooperación será 6 créditos.

3. El máximo a reconocer por actividades culturales será 6 créditos.

4. El máximo a reconocer por actividades deportivas será 6 créditos.

5. El máximo a reconocer por representación estudiantil será 6 créditos.

6. El máximo a reconocer por actividades académicas que con carácter docente organice la universidad será 6 créditos.

7. El máximo a reconocer por acreditación lingüística será 6 créditos.

8. En ningún caso podrán suponer más del 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios los créditos objeto del reconocimiento establecido en este artículo.

Capítulo III Transferencia de Créditos

Artículo 14.- Transferencia de créditos

La transferencia de créditos académicos hace referencia a la inclusión, en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título, de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas previamente, indistintamente de la universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial.

Capítulo IV Órganos competentes y procedimiento

Sección 1ª Órganos competentes

Artículo 15.- Órgano competente para los títulos de Grado

1. Los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos objeto de este Reglamento son competencia de los decanos o decanas y directores o directoras de los centros académicos de la Universidad de Huelva.

2. Dicho órgano resolverá previo informe preceptivo de la Comisión de Reconocimiento de Créditos o conforme a las tablas de reconocimiento.

3. La composición de la Comisión de Reconocimiento de Créditos será la siguiente:

- Titular del Decanato o Dirección del Centro, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
- Un representante de cada una de las Áreas de Conocimiento, o en su caso de los Departamentos, a los que figuren adscritas las asignaturas del plan o planes de estudio impartidos en la titulación o Centro.
- El Secretario o la Secretaria del Centro, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión.
- Un representante del estudiantado elegido por y entre los representantes de la Junta del Centro.
- La persona responsable de la Unidad administrativa del Centro.

Artículo 16.- Órgano competente para los títulos de Máster

1. Los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos objeto de este Reglamento son competencia de los decanos o decanas y directores o directoras de los centros académicos de la Universidad de Huelva.

2. Dicho órgano resolverá previo informe preceptivo de la Comisión Académica del correspondiente Máster Universitario, de acuerdo con la normativa vigente. El citado informe contendrá una tabla de reconocimiento de créditos.

Artículo 17.- Órgano competente para el reconocimiento de créditos en actividades universitarias y por acreditación de competencia lingüística

1. Los decanos o decanas y directores o directoras de los centros académicos de la Universidad de Huelva resolverán motivadamente el reconocimiento por participación en actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación y por acreditación de competencia lingüística, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento. Para ello, cada centro dispondrá de una Comisión para el Reconocimiento de Créditos por Actividades Universitarias cuya composición se ajustará a:

- Titular del Decanato o Dirección del Centro, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
- Un representante del PDI elegido por y entre los representantes de la Junta del Centro.
- El Secretario o la Secretaria del Centro, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión.
- Un representante del estudiantado elegido por y entre los representantes de la Junta del Centro.
- La persona responsable de la Unidad administrativa del Centro.

Sección 2ª
Procedimiento

En estos casos se consultará el sistema de calificaciones publicado por el ministerio con competencia en universidades.

Artículo 18.- Inicio del procedimiento

1. Los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos se iniciarán a solicitud de la persona interesada aportando la documentación necesaria en la Secretaría.
2. El plazo de solicitud de reconocimiento y transferencia de créditos será el establecido para el plazo de matrícula ordinaria.
3. No obstante, podrá solicitarse el reconocimiento de créditos fuera de este plazo en los casos en que el estudiantado pueda completar la carga lectiva del plan de estudios que cursa por dicho reconocimiento.
4. La solicitud podrá presentarse conforme a lo establecido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19.- Documentación requerida

1. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán ir acompañadas de toda la documentación necesaria para proceder a su resolución.
2. En el caso de estudios oficiales universitarios, estudios superiores no universitarios u otros estudios universitarios no oficiales se aportará la siguiente documentación:
 - a. Certificación académica personal de los estudios realizados expedida por el centro de origen, en la que se haga constar la denominación de las asignaturas superadas, número de créditos (en su defecto el número de horas semanales y el carácter anual o cuatrimestral de las asignaturas) y la calificación obtenida en cada una de ellas. Cuando los estudios previamente cursados pertenezcan a la Universidad de Huelva no será necesaria la presentación de certificación académica alguna.
 - b. Programas o guías docentes del curso académico en el que fueron superadas las materias o asignaturas por las que se solicita el reconocimiento, firmadas digitalmente o selladas en su centro de origen.
 - c. Título oficial en el caso de que los estudios origen del reconocimiento hayan finalizado.
 - d. Cuando se trate de estudios extranjeros, la documentación debe estar expedida por las autoridades competentes para ello y deberá presentar una traducción oficial al español. Excepto para los títulos y certificados obtenidos en los países del Espacio Europeo de Educación Superior y Suiza, estos estarán debidamente legalizados por vía diplomática o, en el supuesto de países signatarios del Convenio de la Haya, con la correspondiente apostilla.

3. La acreditación de la experiencia laboral o profesional se podrá realizar mediante la aportación de la siguiente documentación o su equivalente en otro país, según corresponda:

- a. Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que se acredite el nombre de la empresa o empresas y la antigüedad laboral en el grupo de cotización correspondiente (trabajador por cuenta ajena) o en el que se acrediten los periodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente (trabajador autónomo).
- b. En el caso de trabajador autónomo, descripción de la actividad desarrollada y tiempo en el que se ha realizado.
- c. En el caso de trabajador por cuenta ajena, los contratos laborales o nombramientos con alta en la Seguridad Social y/o certificados de empresa acreditativos de las funciones desempeñadas que permitan comprobar y avalar la experiencia alegada y su relación con las competencias inherentes al título para el que se solicita el reconocimiento de créditos.
- d. En el caso de acreditación por prácticas extracurriculares, diploma de prácticas expedido por la Universidad de Huelva, certificado fin de prácticas emitido por la empresa y cuaderno de prácticas firmado por la empresa y el estudiante.

4. Para el reconocimiento por participación en actividades universitarias, se deberá certificar la realización por el órgano proponente teniendo en cuenta que un crédito corresponderá como mínimo a 25 horas de participación y atendiendo a lo recogido en el anexo 1.

La documentación aportada deberá contener la siguiente información:

- a. Actividades solidarias y de cooperación: certificación en la que se indique el número de créditos reconocidos.
- b. Actividades culturales: certificación en la que se indique el número de créditos reconocidos. Se tendrán en cuenta los cursos, jornadas, seminarios, congresos, que organice la Universidad de Huelva aprobados por Junta de Centro o Vicerrectorado, o en los que participe la Universidad de forma institucional, así como los que sean organizados por otras universidades públicas.
- c. Actividades deportivas organizadas por el Servicio de Actividades Físicas y Deportivas: memoria explicativa de haber representado a la Universidad de Huelva, de forma individual o en equipo en campeonatos o torneos, o de participación en el Programa de Deportes del SAFD. La memoria deberá contener certificación al respecto del

viceconsejería competente en materia deportiva en la que se acredite la asistencia, al menos, al 80% de dichas actividades de preparación y competición.

- d. Actividades de representación estudiantil: memoria justificativa de la actividad desarrollada y haber asistido, al menos, al 80 % de las sesiones del órgano colegiado de que se trate. Si la representación se ostenta en el Claustro y/o Consejo de Gobierno, el estudiante deberá asistir a todas las sesiones que se convoquen de dicho órgano colegiado.

- e. Actividades académicas que con carácter docente organice la universidad: certificación en la que se indique el número de créditos reconocidos.

5. En el caso de reconocimiento por acreditación lingüística se aportará certificación recogida en la normativa sobre la acreditación del conocimiento de una lengua extranjera para la obtención de los títulos de grado o máster y para el acceso al master de formación del profesorado de enseñanzas secundarias de la Universidad de Huelva.

Artículo 20.- Tablas de reconocimiento

Para facilitar los procedimientos de reconocimiento y dotarlos de certeza, agilidad y transparencia los centros académicos publicarán en su web y mantendrán actualizadas tablas con los reconocimientos concedidos para cada título.

A estos efectos, en los siguientes supuestos, la citada Comisión deberá elaborar y aprobar "tablas de reconocimiento de créditos", aplicables a los títulos oficiales de la Universidad de Huelva:

- Para quienes aleguen poseer una determinada titulación universitaria oficial.
- Para quienes aleguen haber superado determinados créditos correspondientes a una titulación universitaria oficial.
- Para quienes aleguen haber superado determinados créditos/asignaturas correspondientes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, por la Universidad de Huelva, que se extingue por la implantación de un título de Grado o Máster, la citada resolución se ajustará, en su caso, a lo dispuesto en la correspondiente "tabla de adaptación" que se incorpore a la memoria de verificación de dicho título, sin que resulte necesaria, en tal caso, la emisión de dicho informe.
- Para quienes acrediten haber superado estudios superiores no universitarios y les sea de aplicación lo regulado en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

Artículo 21.- Informe de la Comisión de reconocimiento de créditos

- El informe de la Comisión de reconocimiento de créditos tendrá carácter preceptivo y vinculante.
- Los criterios generales contenidos en los informes a los que se refiere el apartado anterior serán incorporados a las tablas reguladas en el artículo 20 para su aplicación uniforme a los distintos procedimientos de reconocimiento de créditos.
- El informe que se emita indicará:
 - Número de créditos a reconocer con indicación del nombre de la asignatura/materia/módulo cuando corresponda.
 - Calificación si procede.
 - Cuando el número de créditos a reconocer en el caso de materias básicas, sea inferior al número de créditos del plan de estudios se especificarán las materias superadas.
 - En caso de informe desfavorable habrá que motivar las causas de la denegación.

Artículo 22.- Calificaciones y constancia en el expediente académico

- Las asignaturas reconocidas tendrán la calificación numérica correspondiente a la obtenida en el centro de procedencia. En caso de que coexistan varias materias de origen y una sola de destino, la calificación será el resultado de realizar una media ponderada en función del número de créditos tenidos en cuenta de cada una de las asignaturas de origen.
- Cuando el reconocimiento de créditos se corresponda con módulos, materias o asignaturas concretas del respectivo plan de estudios, éstas se harán constar en los respectivos expedientes académicos con la expresión "Módulos/Materias/Asignaturas Reconocidas". De igual manera se hará constar la asignatura o materia de origen, el curso académico en que se superó, así como la titulación de la que proviene, y la Universidad en la que fue superada.
- Cuando el reconocimiento de créditos no se corresponda con módulos, materias o asignaturas concretas del respectivo plan de estudios, éste se hará constar en los respectivos expedientes académicos con la expresión "Créditos Reconocidos". De igual manera se hará constar la asignatura o materia de origen, el curso académico en que se superó, así como la titulación de la que proviene, y la Universidad en la que fue superada.
- Cada uno de los "módulos/materias/asignaturas reconocidas" así como el conjunto de los "créditos reconocidos" se computarán a efectos del cálculo de la nota media del respectivo expediente académico con las

calificaciones de las materias que hayan dado origen a este. En caso necesario, la Comisión de Reconocimientos realizará la media ponderada, a la vista de las calificaciones obtenidas por el interesado en el conjunto de créditos/asignaturas que originan el reconocimiento en función de los créditos tenidos en cuenta.

5. No obstante lo anterior, cuando en el expediente académico de origen solo se haga referencia a las calificaciones cualitativas, se transformarán en calificaciones numéricas, teniendo en cuenta la siguiente tabla de equivalencias:

Calificación	Valor numérico
Aprobado/Convalidado	6
Notable	8
Sobresaliente	9,5
Matrícula de Honor	10

6. Para el estudiantado que haya cursado parte de sus estudios en un centro extranjero, la valoración se aplicará teniendo en cuenta, cuando proceda, las tablas de equivalencia establecidas por la Comisión de Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva, por la que se establece el criterio a aplicar para el cálculo de la nota media de los expedientes académicos del estudiantado con título extranjero homologado.

7. Cuando las materias o asignaturas de origen no tengan calificación, las materias, asignaturas o créditos reconocidos no se computarán a efectos del cálculo de la nota media del expediente y aparecerán con la calificación de "apto".

8. Los créditos transferidos no computarán a efectos de nota media del expediente ni de obtención del título oficial.

9. Se incorporarán al expediente del estudiante con la calificación de "apto" y no se computarán a efectos del cálculo de la nota media del expediente los reconocimientos de créditos por:

- Enseñanzas universitarias no oficiales
- Experiencia laboral o profesional
- Actividades solidarias y de cooperación
- Culturales
- Deportivas organizadas por el Servicio de Actividades Físicas y Deportivas
- De Representación estudiantil
- Actividades académicas que con carácter docente organice la universidad
- Acreditación de competencias lingüísticas
- Enseñanzas superiores oficiales no universitarias

Artículo 23.- Régimen económico

1. El reconocimiento y la transferencia de créditos exigirán el abono de los precios públicos que establezca la Comunidad Autónoma de Andalucía por la prestación de servicios

académicos y administrativos universitarios en las Universidades Públicas Andaluzas.

Artículo 24.- Resolución y recursos

1. El órgano competente deberá resolver en el plazo establecido en Reglamento de Gestión de procesos académicos de Grado y Máster de la Universidad de Huelva. No obstante, la resolución deberá dictarse y notificarse en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La resolución que se emita deberá especificar el número de créditos reconocidos y la denominación de los módulos, materias, asignaturas.

3. Contra esta resolución, la persona interesada podrá presentar recurso de alzada ante la rectora o el rector de la Universidad de Huelva, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Disposiciones

Disposición derogatoria

Este Reglamento deja sin efecto aquellas normativas de la Universidad de Huelva, anteriores a éste y que regulen los procedimientos que se recogen en el mismo, así como los preceptos que se opongan a lo regulado en el presente Reglamento. Entre ellas:

- Reglamento de Reconocimiento y Transferencia de créditos en estudios oficiales de Grado Adaptado RD 861/2010, aprobado por Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2012.
- Reglamento para el reconocimiento y transferencia de créditos de estudios de Másteres Oficiales, texto consolidado aprobado por Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2011.
- Reglamento de reconocimiento de créditos en los estudios de grado para la realización de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, aprobado por Consejo de Gobierno de 3 de julio de 2015.
- Reglamento para el reconocimiento de créditos en los estudios de grado, por estudios universitarios no oficiales (títulos propios) y experiencia laboral o profesional, aprobado en Consejo de Gobierno de 4 de mayo de 2018.

Disposición adicional

En el caso de solicitudes de reconocimiento de créditos entre títulos oficiales de Máster que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas, para los que el Gobierno

haya establecido las condiciones a las que han de adecuarse los planes de estudios, se reconocerán los créditos de los módulos definidos en la correspondiente norma reguladora que hayan sido superados por el estudiantado. En caso de no haberse superado íntegramente un determinado módulo, el reconocimiento se llevará a cabo por materias o asignaturas en función de las competencias y conocimientos asociados a las mismas.

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 Nombramientos y ceses

2.1.1 Relación de ceses de cargos (informados en Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023)

- D^a. Rocío Carrasco Carrasco, como Directora de Formación e Innovación, con efectos de 04/07/2023
- D. Eduardo Jesús Mayoral Alfaro, como Vicedecano de Orientación, Difusión y Posgrado de la Facultad de Ciencias Experimentales, con efectos de 26/06/2023
- D^a. Inmaculada Carmen Gómez Hurtado, como Coordinadora del Prácticum II de Educación Primaria de la Facultad de Educación, Psicología y Ciencias del Deporte, con efectos de 06/07/2023

2.1.2 Relación de nombramientos de cargos (informados en Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2023)

- D^a. Inmaculada Carmen Gómez Hurtado, como Directora de Formación e Innovación, con efectos de 05/07/2023

3. OTRAS DISPOSICIONES

3.3 Consejo de Gobierno

3.3.1 Relación de convenios informados por la Asesoría Jurídica de la Universidad de Huelva (puestos en conocimiento del Consejo de Gobierno de 27 de junio de 2023)

- Convenio de colaboración entre la Universidad de Huelva y la empresa de consultoría MG Miguel García para cooperar en el desarrollo científico y técnico, promoción del desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, y aplicación de resultados de la investigación.

3.3.2 Relación de contratos de investigación al amparo de los arts. 68/83 informados por la Asesoría Jurídica de la Universidad de Huelva (puestos en conocimiento del Consejo de Gobierno de 21 de abril de 2023)

Inferiores a 12.020,24 €:

- Contrato art. 60 LOSU, entre la Universidad de Huelva Prof. D. Pedro Partal López y la empresa Dynasol Elastomeros, SAU. Título del trabajo: Determinación de fracciones SARALASTROSCAN.
- Contrato art. 60 LOSU, entre la Universidad de Huelva Prof. D. Pedro Partal López y la empresa Dynasol Elastomeros SAU. Título del trabajo: Determinación de fracciones SARAIATROSCAN.
- Contrato art. 60 LOSU, entre la Universidad de Huelva Prof. D. Juan Pedro Bolívar Raya y la empresa Atlantic Copper S.L.U. (Huelva). Título del trabajo: Caracterización mineralógica y multielemental de una muestra sólida granuladas.
- Contrato art. 60 LOSU, entre la Universidad de Huelva Prof. Dña. María Jesús Rojas Ocaña y la Sociedad Española de Enfermería, Geriatria y Gerontología. Título del trabajo: Documento técnico-científico recomendaciones sobre necesidades de cuidadoras basadas en evidencias para distintos sectores.